

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral de Arauca

Informe secretarial: Arauca (A), 27 de julio de 2021, en la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente expediente, para el estudio pertinente. Sírvasse proveer.

Beatriz Adriana Vesga Villabona

Secretaria

Arauca (A), 30 de julio de 2021

Radicado	: 81-001-33-33-002-2021-00071-00
Medio de control	: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	: Luis Felipe Reyes López
Demandada	: Nación - Fiscalía General de la Nación

ASUNTO

Revisado en este momento el asunto de la referencia, se constata que Luis Felipe Reyes López pretende el reconocimiento de la bonificación judicial (creada mediante Decreto 0382 de 2013) como factor salarial desde el 9 de junio de 2016 hasta la fecha, por sus servicios prestados en la Fiscalía General de la Nación.

Por esta razón, el suscrito se encuentra impedido para conocer del proceso de la referencia, pues si bien pretende el reconocimiento de dicho factor salarial por parte de la Fiscalía General de la Nación, debe tenerse en cuenta que esta entidad hace parte de la estructura de la Rama Judicial, de conformidad con el artículo 11 de la Ley 270 de 1996 modificado por el artículo 4 de la Ley 1285 de 2009. En ese orden, me encuentro inmerso en la causal de recusación establecida en el numeral 1 de la del artículo 141 del CGP, que preceptúa lo siguiente:

“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”.

Lo anterior por cuanto me asiste interés directo en las resultados del proceso, habida cuenta que desde el año 2012 me he desempeñado en la Rama Judicial en diferentes cargos de empleado de Juzgados y Tribunales, así como desde el año 2016 como Juez del Circuito. De allí que, el reconocimiento de la bonificación judicial deprecada en la demanda, también la pueda yo solicitar administrativa y/o judicialmente, lo cual de hecho, ya vengo haciendo.

Bajo tales circunstancias y con el fin de garantizar el principio de imparcialidad en el trámite del proceso, me declararé impedido para conocer del presente asunto.

Del mismo modo, en aplicación de lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 131 del CPACA, considero que los doctores José Elkin Alonso Sánchez y Pablo Antonio Carrillo Guerrero, quienes se encuentran fungiendo respectivamente como Jueces Primero y Tercero Administrativo de Arauca, están igualmente inmersos en la causal de recusación número 1 antes aludida, por cuanto al igual que a mí, les asiste interés en las resultas del proceso por tratarse de una bonificación que también podría ser solicitada por ellos.

Como consecuencia de lo anterior, se remitirá el proceso al Tribunal Administrativo de Arauca con el fin que de que se resuelva este impedimento, ello de conformidad con el trámite previsto en el artículo 131 numeral 2 del CPACA.

En mérito de lo expuesto se

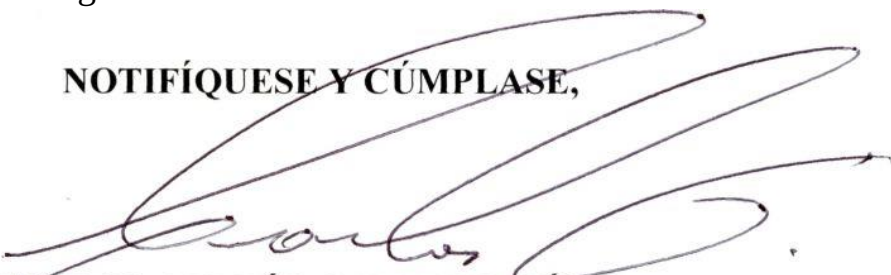
RESUELVE

PRIMERO: Declárese impedido el suscrito para conocer de la demanda de la referencia, por estar incurso en la casual de recusación consagradas en el numeral 1 del artículo 141 del CGP. De igual modo, concurre esta causal para conocer del asunto, en los Jueces Primero y Tercero Administrativo de Arauca José Elkin Alonso Sánchez y Pablo Antonio Carrillo Guerrero.

SEGUNDO: Remítase el proceso al Tribunal Administrativo de Arauca para que se pronuncie sobre este impedimento, de conformidad con el trámite previsto en el artículo 131 numeral 2 del CPACA.

TERCERO: Por Secretaría realícense las anotaciones de rigor en el Sistema informático judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ
Juez